

2922

28 JUN 2024

**RESOLUCIÓN No.**

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, resolver el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**", de acuerdo con los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Por medio de correo electrónico del 25 de junio de 2021<sup>1</sup> el líder del Grupo de Auditoría de Calidad de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, designó a un equipo interdisciplinario del ICBF para llevar a cabo auditoría de calidad no presencial los días 29, 30 de junio y 1 de julio de 2021 a la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA** identificada con **NIT 825.000.490-9**, correspondiente a la modalidad institucional en el servicio Hogar Infantil.

La **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA** cuenta con personería jurídica reconocida por la Regional ICBF Guajira mediante Resolución No. 3722 del 20 de noviembre de 2014.<sup>2</sup>

Mediante Auto No. 09 del 28 de junio de 2021<sup>3</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar auditoría de calidad no presencial a la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA** en la modalidad institucional con el objeto de "(...) evaluar de manera independiente y objetiva las condiciones de prestación del servicio público de Bienestar Familiar (...) para determinar el cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad de servicio prestado".

La auditoría de calidad no presencial se efectuó los días 29 y 30 de junio y el 1 de julio de 2021 según lo dispuesto en el auto que la ordena; allí se suscribió acta de auditoría<sup>4</sup> por parte de los profesionales designados por el ICBF como por quienes a nombre de la Asociación atendieron la diligencia.

<sup>1</sup> Folios 1 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>2</sup> Folios 246 al 247 de la carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>3</sup> Folio 5 y 6 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>4</sup> Folios 9 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

2922

28 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"*

El informe de la auditoría de calidad no presencial<sup>5</sup> fue remitido a la Asociación por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante radicado No. 202110300000188951<sup>6</sup> a través de correo electrónico del 30 de septiembre de 2021<sup>7</sup>; junto a este se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento, por las situaciones evidenciadas en el marco de la acción de Inspección que fueron identificadas como hallazgos de los cuales nueve (9) son de connotación sancionatoria y treinta y cinco (35) de connotación administrativa; la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA** mediante correos electrónicos del 15 de octubre de 2021<sup>8</sup>, 12 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, 3 de diciembre del 2021<sup>10</sup>, 15 diciembre de 2021<sup>11</sup> y 18 de febrero de 2022<sup>12</sup> entregó soportes documentales.

Conforme a lo anterior y luego de llevar a cabo el análisis de la información aportada por la Asociación, los profesionales auditores mediante memorandos del 21 de febrero, 4 y 8 de marzo de 2022<sup>13</sup> conceptuaron la procedencia del cierre del plan de mejora con incumplimiento, razón por la cual, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, comunicó a la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA** vía correo electrónico<sup>14</sup> mediante oficio de Radicado No. 20221030000053901<sup>15</sup> el incumplimiento del plan de mejora.

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 16 de noviembre de 2021, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA** identificada con **NIT 825.000.490-9**, por los hallazgos sancionatorios identificados en la auditoría de calidad no presencial realizada los días 29, 30 de junio y 01 de julio de 2021, tal y como consta en el Acta de Comité No 08 de 2021<sup>16</sup>.

Posteriormente, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA** mediante oficio con Radicado No. 202210300000224421 del 23 de septiembre de 2022<sup>17</sup>, el cual fue entregado a la mencionada entidad el 07 de octubre de 2022, tal y como consta en la Guía No. YG290412379CO<sup>18</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

<sup>5</sup> Folios 47 al 93 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>6</sup> Folio 102 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>7</sup> Folio 112 de la de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>8</sup> Folio 145 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>9</sup> Folio 150 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>10</sup> Folio 157 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>11</sup> Folio 161 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>12</sup> Folio 184 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>13</sup> Folios 188 al 190, 193 al 195 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>14</sup> Folio 218 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>15</sup> Folio 217 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>16</sup> Folios 226 al 233 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>17</sup> Folio 236 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>18</sup> Folio 237 y 238 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

2922

28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

Que mediante Auto No. 0063 del 25 de abril de 2024<sup>19</sup>, se formularon cargos en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA** identificada con **NIT 825.000.490-9**, en su condición de operador del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad institucional en el servicio de Hogar Infantil (HI), con población atendida de "niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación prescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano".

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día 29 de abril de 2024, al correo electrónico [asociaciondemujeresdelaguajira@hotmail.com](mailto:asociaciondemujeresdelaguajira@hotmail.com), con oficio radicado No. 202410300000130931<sup>20</sup>, a la señora **XENIA INMACULADA MEZA BARROS**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, concediéndole el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar pruebas.

Que la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA** no allegó escrito de descargos en el término legal correspondiente, tal y como consta en la constancia emitida tanto por el Área de Correspondencia Nacional del ICBF mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2024, como por el Grupo Jurídico del ICBF - Regional Guajira mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2024<sup>21</sup>.

Mediante Auto de trámite No. 0073 del 30 de mayo de 2024<sup>22</sup> el Despacho resolvió declarar agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y correr traslado para alegatos de conclusión a la Asociación, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del auto de trámite, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad realizó la notificación electrónica el día 30 de mayo de 2024<sup>23</sup> con oficio No. 20241023333317081<sup>24</sup> a la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, indicándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que se cumplió el 17 de junio de 2024; sin embargo, la Asociación no allegó escrito de alegatos como consta en la respuesta emitida por el Área de Correspondencia Nacional y Regional Guajira mediante correos electrónicos del 18 y 19 de junio de 2024<sup>25</sup>.

<sup>19</sup> Folios 255 al 268 de la carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>20</sup> Folios 271 a 272 de la carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>21</sup> Folios 273 A 274 de la carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>22</sup> Folios 275 al 276 de la carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>23</sup> Folio 281 de la carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>24</sup> Folio 280 de la carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>25</sup> Folios 283 al 288 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

28 JUN 2024

RESOLUCIÓN No.

2022

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

## 2. DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, no se pronunció respecto de los hallazgos formulados en el auto de cargos No. 0063 del 25 de abril de 2024, no aportó pruebas, así como tampoco solicitó la práctica de alguna para desvirtuar los cargos ni presentó alegatos de conclusión.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el auto No. 0063 del 25 de abril de 2024, teniendo en cuenta el acta e informe de auditoría de calidad no presencial, las documentales que obran dentro del expediente de forma independiente para cada uno los hallazgos formulados, así como los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>26</sup>, los cuales deben ser garantizados por las autoridades dentro de las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución Política, a saber: "Debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", constituyéndose en guías y formando así, parte del derecho positivo, lo cual quiere decir que basta con ser invocados para ser aplicados, ello por cuanto están consagrados en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Corte Constitucional<sup>27</sup> señaló frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que:

"(...) 5.1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

<sup>26</sup> "(...) **ARTÍCULO Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la **Constitución Política**, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios **del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**". (Negrilla fuera del texto original).

<sup>27</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESOLUCIÓN No. 2922 28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

**Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas (...)**". (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante referir que se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en los términos descritos en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y que se acreditan con los soportes documentales que reposan en el expediente, etapas procesales que se han desarrollado con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 previamente indicados.

Al respecto, sobre el principio del debido proceso, la norma constitucional señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, este principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento, el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios<sup>28</sup>, ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>29</sup> Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESOLUCIÓN No. 2922 28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>30</sup> (Negrilla fuera del texto original).

Se observa entonces que en cumplimiento de lo anterior, el ICBF respetuoso de las garantías propias del debido proceso, conforme se describió en los antecedentes del presente proveído, surtió en debida forma las notificaciones de todas las etapas del Proceso Administrativo Sancionatorio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de asegurar a la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, el pleno respeto del derecho de defensa y contradicción; a pesar de ello, la Asociación no ejerció su derecho a la defensa pues no presentó descargos, ni pruebas, como tampoco alegatos de conclusión.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, el Despacho procede a analizar los hallazgos que fueron relacionados dentro de los cargos formulados en el Auto de cargos No. 0063 del 25 de abril de 2024, así:

**"4.1. CARGO PRIMERO:** La **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA** presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños y las niñas; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el **parágrafo del artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer las disposiciones contenidas en el **artículo 7**. Protección integral, **artículo 8**. Interés Superior, **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; el **artículo 29**. Derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia, de la Ley 1098 de 2006; lo anterior, al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad."; y en la falta del **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", contenidas en el **artículo 58** de la **Resolución 3899 de 2010**, modificada por el **artículo 10** de la **Resolución No. 3435 de 2016**, para operar en la Modalidad Institucional en el servicio de Hogar Infantil (HI) para la atención de "niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; sin perjuicios de lo anterior, podrán ser atendidos niñas

<sup>30</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**RESOLUCIÓN No. 2922 28 JUN 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"*

y niños entre los 6 meses y 2 años , cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población , y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano".<sup>31</sup>

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la Auditoría de Calidad no presencial, que se realizó entre los días 29, 30 de junio y 1 de julio de 2021, y que se describieron en el informe de Auditoría de Calidad no presencial como hallazgos sancionatorios<sup>32</sup> de la siguiente forma:

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>2.</b> El Hogar Infantil Dibulla no evidenció las intencionalidades y orientaciones pedagógicas para sustentar la vivencia de las actividades rectoras en el marco de la atención remota y presencial bajo el esquema de alternancia dado que no aportó la actualización del proyecto pedagógico para el año 2021.</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la auditoría de calidad no presencial que se realizó entre el 29, 30 de junio y 1 de julio de 2021, identificadas en el <b>acta de auditoría de calidad no presencial</b><sup>33</sup> numeral 2.3.1.<sup>34</sup>, el <b>informe de la auditoría de calidad no presencial</b><sup>35</sup> y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que:</p> <p>De acuerdo con la estructura del hallazgo, se tiene que la omisión identificada al operador consiste en no haber aportado la actualización del proyecto pedagógico para la vigencia del 2021, obviando así la importancia del referido, en el entendido que el proyecto pedagógico es un documento elaborado de manera participativa que guía la implementación, evaluación, valoración y actualización de las estrategias educativas de la UDS.</p> <p>Este documento articula las metas, propósitos y enfoques pedagógicos en colaboración con el talento humano, familias, cuidadores, niños y niñas, así como otros actores clave en el proceso educativo familiar y comunitario.</p> <p>Que revisada la información en el medio magnético del folio 216 de la carpeta 2 de la entidad, allegada con posterioridad a la fecha de la auditoría de calidad, se observa que, La Asociación de Mujeres de la Guajira, solicitó a la Coordinación del Centro Zonal de Riohacha del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con fecha 8 de octubre del 2021, se sirviera a expedir certificación "... relacionada con la presentación efectuada por parte de la EAS en el informe técnico acerca de actualización del proyecto pedagógico del año 2020 dentro de los informes de ejecución técnica de esa vigencia...", la Entidad en respuesta calendada del 28 de octubre de 2021 refiere: "... El Talento Humano de La Asociación de Mujeres de la Guajira cumplió con la presentación efectuada por parte de la EAS en el informe técnico acerca de actualización del proyecto pedagógico del año 2020 dentro de los informes de ejecución técnica de esa vigencia...". (negrilla fuera de texto original)</p>

<sup>31</sup> Folio 256 (cara anverso) al 261 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>32</sup> Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

<sup>33</sup> Folios 9 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>34</sup> Folio 22 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>35</sup> Folios 47 al 93 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

**RESOLUCIÓN No.**

**2022 28 JUN 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"*

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Que no obstante lo anterior, la información aportada en la adopción del plan de mejoramiento no es conducente, como quiera que el hallazgo hace mención puntualmente a la "actualización del proyecto pedagógico para el año 2021.", y la certificación que se expide por parte del Centro Zonal de Riohacha el día 28 de octubre de 2021, hace mención a la actualización del proyecto pedagógico de la <b>vigencia 2020</b>.</p> <p>Dicho lo anterior, el Despacho evidencia que Asociación de Mujeres de la Guajira, puso en riesgo la integridad de los usuarios, al incumplir el <b>Artículo 7</b>: Protección Integral, <b>Artículo 8</b>. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, <b>Artículo 17</b>. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y el <b>Artículo 29</b>. Derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia de la <b>Ley 1098 de 2006</b>, adicional el <b>Manual Operativo Modalidad Institucional</b>, versión 5 del 31 de enero de 2020, aprobado mediante Resolución 0356 del 24 de enero de 2020, Condiciones de calidad del Componente Proceso Pedagógico, en su Estándar 24; <b>el Anexo de Orientaciones, Técnicas, Operativas y Financieras para la Prestación Remota de los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF, ante la Declaración de Emergencia Sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional de Colombia por Causa del Covid – 19</b>, versión 2 del 22 de abril de 2020 y versión 3 de 03/03/2021, en el proyecto pedagógico/propuesta pedagógica y el <b>Anexo de Orientaciones, Técnicas, Operativas y Financieras para la Atención Presencial en los Servicios de primera Infancia del ICBF, bajo el esquema de alternancia</b>, versión 1 del 03 de marzo de 2021, en el componente proceso pedagógico..</p> <p><b>En consecuencia, el Despacho declara probado el hallazgo.</b></p>
<p><b>5.</b> No se evidenció el certificado de antecedentes judiciales del talento humano de la EAS para:</p> <p><b>5.1.</b> La Coordinadora: Zulay Paola Redondo Mindiola.</p> <p><b>5.2.</b> Las Agentes Educativas (5): Cleodet Ester Rosado Cotes, Fanny Guillermina Martínez Uriana, Madelin Mailet Piña López; Maritza Delprado Ramírez y Lucy Estela Almazo Contreras.</p> <p><b>5.3.</b> Las Auxiliares Pedagógicas (2): Daniellis Bilena Pinto Lambrano y Sneila Luz Vanegas Guerrero.</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la auditoría de calidad no presencial que se realizó entre el 29, 30 de junio y 1 de julio de 2021, identificadas en el <b>acta de auditoría de calidad no presencial</b><sup>36</sup> numeral 3.1.1<sup>37</sup>, el <b>informe de la auditoría de calidad no presencial</b><sup>38</sup> y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que:</p> <p>De acuerdo con la estructura del hallazgo, se tiene que la omisión que se le endilga al operador consiste en no haber cumplido con los requisitos de documentación y validación de antecedentes establecidos para la vinculación del personal a cargo o en contacto con los usuarios, lo anterior en el sentido que al no solicitar el certificado de antecedentes judiciales y de medidas correctivas al momento de materializar el vínculo laboral y/o contractual, se obvia la posibilidad de identificar posibles riesgos a los cuales estarían expuestos los beneficiarios, negando con ello la garantía de seguridad y protección por parte de la Entidad.</p>

<sup>36</sup> Folios 9 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>37</sup> Folio 27 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>38</sup> Folios 47 al 93 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2922 28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>5.4.</b> La Auxiliar Pedagógica Erica Patricia Morales Corro, quien además no contaba con certificado de medidas correctivas de la policía.</p> <p><b>5.5.</b> Las Manipuladoras de Alimentos (3): Lilian Cecilia Julio Mendoza, Mariolis Del Socorro Povea Vanegas y Olfa Pérez Campo.</p> <p><b>5.6.</b> La Auxiliar de Servicios Generales Norelis Beatriz Almazo Rosado.</p>	<p>Que no obstante lo anterior, revisada la información aportada en la adopción del plan de mejoramiento se observa que se allegó al proceso la documentación que soporta las contrataciones del talento humano de la Asociación de Mujeres de la Guajira, no obstante en lo relativo a los certificados de antecedentes judiciales y de medidas correctivas, se haya que los mismos fueron expedidos con posterioridad a la auditoría no presencial realizada entre el 29, 30 de junio y 1 de julio de 2021, razón por la cual los mismo no son susceptibles de tenerse en cuenta, como quiera que con ello se ratifica el hallazgo identificado en la auditoría.</p> <p>Así las cosas, al momento de realizar la vinculación laboral y/o contractual por parte de la Asociación de Mujeres de la Guajira, de la: coordinadora, las agentes educativas, las auxiliares pedagógicas y las manipuladoras de alimentos, sin el lleno de los requisitos establecidos para tal, concluye este despacho que, puso en riesgo la integridad y se expuso a un riesgo mayor a los usuarios, lo anterior al incumplir el <b>Artículo 7: Protección Integral, Artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y el Artículo 29. Derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia De la Ley 1098 de 2006</b>, así como lo preceptuado en el <b>Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, en el Estándar 53</b>. Lo anterior como quiera que para la vinculación de dicho personal se debió contar con todos los certificados de antecedentes requeridos y vigentes.</p> <p><b>En consecuencia, este Despacho declara probado el hallazgo.</b></p>
<p><b>6.</b> La infraestructura del Hogar Infantil Dibulla no cumplía con las condiciones de seguridad de la planta física, dado que:</p> <p><b>6.1.</b> En la parte posterior del inmueble se observó tarima con escaleras de acceso en ambos costados, las cuales no contaban con barandas y no tenían mecanismo de seguridad para disminuir el riesgo de caída.</p> <p><b>6.2.</b> En el área del cambiador portátil (usuarios menores de 2 años) se observó grieta en uno de los muros.</p> <p><b>6.3.</b> En la totalidad del Hogar Infantil se observaron esquinas puntiagudas (muros que no contaban con protección alguna).</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la auditoría de calidad no presencial que se realizó entre el 29, 30 de junio y 1 de julio de 2021, identificadas en el <b>acta de auditoría de calidad no presencial</b><sup>39</sup> numeral 3.2.5.<sup>40</sup>, el <b>informe de la auditoría de calidad no presencial</b><sup>41</sup> y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que:</p> <p>De acuerdo con las situaciones que configuran el hallazgo, en donde la omisión que se identifica por parte de la Asociación de Mujeres de la Guajira, se centra en la falta de condiciones de calidad que debía garantizar la prestación del servicio, esto es, en los espacios físicos y su mantenimiento, no es bien visto para este Despacho que ante la relevancia que reviste el hecho de proteger la integridad física y la humanidad de los usuarios, no se tengan y/o ofrezcan las condiciones óptimas que permitan realizar actividades que minimicen los riesgos originados por accidentes a causa de, por ejemplo, pisos sin acabados ni antideslizantes, escaleras sin barandas, muros agrietados, esquinas puntiagudas, techos con presencia de óxido, goteras, esquinas puntiagudas entre otras deficiencias encontradas.</p>

<sup>39</sup> Folios 9 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>40</sup> Folio 28 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>41</sup> Folios 47 al 93 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

**RESOLUCIÓN No.**

**2022**

**28 JUN 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"*

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>6.4.</b> En la totalidad de espacios pedagógicos los vidrios eran removibles y no contaban con película de seguridad.</p> <p><b>6.5.</b> El piso de la cancha se encontró deteriorado, con desniveles y agrietamiento.</p> <p><b>6.6.</b> Los pisos de la totalidad del Hogar Infantil no contaban con acabados o adhesivos antideslizantes.</p> <p><b>6.7.</b> El espacio pedagógico denominado "Burbuja 4" destinado para la atención de las niñas y niños menores de 2 años no era de material antideslizante.</p> <p><b>6.8.</b> Las puertas no contaban con algún sistema o protección que prevenga los machucones.</p> <p><b>6.9.</b> Ventiladores de techo en mal estado y con presencia de óxido.</p> <p><b>Nota.</b> Al momento del desarrollo de la auditoría se encuentran prestando atención presencial bajo el esquema de alternancia.</p>	<p>Siendo así, y de la evidencia documental que reposa en el acervo probatorio del presente proceso, se encuentra que los hallazgos evidenciados, van en contravía de lo establecido en el <b>Estándar 38 del Manual Operativo Modalidad Institucional Para la Atención a la Primera Infancia</b>, versión 5 de 31 de enero de 2020, aprobado mediante Resolución 3500 del 23 de junio de 2021, lo anterior como quiera que, la Asociación de Mujeres de la Guajira expuso a los usuarios a riesgos y posibles accidentes que comprometían su integridad, debido a que el inmueble donde se ofrecía el servicio no cumplía con los estándares de calidad requeridos por la normativa vigente. Reiterando de esta manera la necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en el componente de infraestructura, ya que estos están diseñados para proporcionar espacios adecuados y apropiados para la atención a la primera infancia, favoreciendo así el proceso educativo y pedagógico fundamental para la misión de la modalidad educativa, como consecuencia de lo anterior, se puede concluir que por parte de la Asociación se puso en riesgo los derechos establecidos en el <b>Artículo 7: Protección Integral, Artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y el Artículo 29. Derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia de la Ley 1098 de 2006.</b></p> <p><b>En consecuencia, este Despacho declara probado el hallazgo.</b></p>
<p><b>7.</b> El Hogar Infantil Dibulla no cumplió con las condiciones de la planta física, dado que:</p> <p><b>7.1.</b> Las unidades sanitarias de los salones 1, 2 y 3 no contaban con separación y/o división que garantizara la privacidad.</p> <p><b>7.2.</b> Los salones 1, 2, 3, y 4, biblioteca, salón de juegos, Burbuja 2; 4 y zona externa de las unidades sanitarias (pasillo) tenían paredes con humedad y superficies deterioradas.</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la auditoría de calidad no presencial que se realizó entre el 29, 30 de junio y 1 de julio de 2021, identificadas en el <b>acta de auditoría de calidad no presencial</b><sup>42</sup> numeral 3.2.7.<sup>43</sup>, el <b>informe de la auditoría de calidad no presencial</b><sup>44</sup> y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que:</p> <p>De acuerdo con la estructura del hallazgo, se tiene que en las Instalaciones del Hogar Infantil Dibulla, se evidenció que para el uso de las unidades sanitarias (baños), no existe privacidad, vulnerando el derecho de intimidad que le asiste a los beneficiarios, aunado al hecho que en la zona de la biblioteca, algunos salones de juegos y pasillos las paredes se observan con humedad y deterioradas.</p> <p>De lo anterior se puede inferir que La Asociación de Mujeres de la Guajira, como responsable del Hogar Infantil Dibulla, puso en riesgo los derechos consagrados en los <b>artículos 7: Protección Integral, Artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y el Artículo 29. Derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia de la Ley 1098 de 2006</b>, así como el <b>Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia, versión 6,</b></p>

<sup>42</sup> Folios 9 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>43</sup> Folio 28 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>44</sup> Folios 47 al 93 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2922

28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>"Condiciones de calidad: 2.4.5. Ambientes Educativos y Protectores, y el <b>Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia</b>, versión 5, en el <b>Estándar 40</b>, toda vez que al momento en que los usuarios requerían la utilización de las áreas sanitarias, se exponían a que su intimidad fuera vulnerada, sumado a la posible afectación que a la salud puede tener el contacto con áreas que tengan humedad, afectando con esto el derecho que ostentan los usuarios a estar en lugares en condiciones óptimas, garantizando desde todas las perspectivas su integridad.</p> <p><b>En consecuencia, este Despacho declara probado el hallazgo.</b></p>

**"4.2. CARGO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA** identificada con **NIT 825.000.490-9** presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el **parágrafo del artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el **numeral 4**. "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF" y, en la falta del **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, contenidas en el **artículo 58** de la **Resolución 3899 de 2010**, modificada por el **artículo 10** de la **Resolución No. 3435 de 2016**, para operar en la Modalidad Institucional en el servicio de Hogar Infantil (HI) para la atención de "niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; sin perjuicios de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano".<sup>45</sup>

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la Auditoría de Calidad no presencial, que se realizó entre los días 29, 30 de junio y 1 de julio de 2021, y que se describieron en el informe de Auditoría de Calidad no presencial como hallazgos sancionatorios<sup>46</sup> de la siguiente forma:

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>8.</b> La EAS no realizó la entrega de los libros de contabilidad y demás documentos del proceso financiero y contable, con lo cual limitó el alcance de la auditoría, así:	Conforme con las situaciones advertidas en la auditoría de calidad no presencial que se realizó entre el 29, 30 de junio y 1 de julio de 2021, identificadas en el <b>acta de auditoría de calidad no presencial</b> <sup>47</sup> numeral 4.1.10 y 4.1.14. <sup>48</sup> , el

<sup>45</sup> Folio 261 al 263 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>46</sup> Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

<sup>47</sup> Folios 9 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>48</sup> Folios 29 (cara anverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

**RESOLUCIÓN No.**

2022

28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>8.1.</b> Comprobante de cierre generado por el software contable de la vigencia 2020.</p> <p><b>8.2.</b> Balance de prueba acumulado al corte de diciembre 31 de 2020.</p> <p><b>8.3.</b> Balance de prueba del periodo enero a mayo de 2021.</p> <p><b>8.4.</b> Conciliaciones Bancarias de diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021.</p> <p><b>8.5.</b> Relación, generada por el software contable, que detalle los centros de costos parametrizados en la contabilidad de la entidad.</p> <p><b>8.6.</b> Libro auxiliar detallado por centro de costos de los meses de diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021.</p> <p><b>Nota:</b> La entidad entregó los libros auxiliares de los meses de abril y mayo de 2021, los cuales no fueron generados por centro de costos.</p> <p><b>8.7.</b> Actas de Comité Técnico Operativo y/o aprobación del supervisor del presupuesto del contrato No. 4400-153-2021.</p> <p><b>8.8.</b> Informes Financieros de diciembre de 2020; enero y febrero de 2021.</p> <p><b>8.9.</b> Libro Diario y de Mayor y Balance al 31 de diciembre de 2020; y del periodo de enero a mayo de 2021.</p> <p><b>8.10.</b> Libro de Inventario y Balance al 31 de diciembre de 2020; y del periodo de enero a mayo de 2021.</p> <p><b>Nota:</b> Los libros de contabilidad y soportes contables son una fotografía de la entidad que permite a quien: audita, contrata, entre otros agentes que los solicitan, contar con instrumento para toma de decisiones, evaluación financiera, análisis de la aplicación de fuentes y usos de recursos, entre otros;</p>	<p><b>Informe de la auditoría de calidad no presencial<sup>49</sup></b> y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que:</p> <p>Tras revisar los hallazgos, específicamente en el ámbito financiero, es crucial mencionar que todas las entidades estatales, así como las empresas con o sin ánimo de lucro, están legalmente obligadas a cumplir estrictamente con las normativas establecidas en el <b>Decreto 624 de 1989</b>, que expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como con todas las normas complementarias correspondientes.</p> <p>Así las cosas, y como quiera que al momento de realizar la auditoría no presencial, la Asociación de Mujeres de la Guajira, no presentó balances, conciliaciones bancarias, centros de costos, libros contables, actas de comité de aprobación de presupuestos, informes financieros ni soportes bancarios entre otros, transgredió con su inacción lo preceptuado en <b>artículo 654 del Decreto 624 de 1989</b>, los <b>artículos 123 y 125 del Decreto Único Reglamentario 2649 DE 1993</b> "Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", y el <b>Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia</b>, versión 5 del 31 de enero de 2020 <b>Numeral 3.6</b>. Componente administrativo y de gestión, en el <b>ESTANDAR 53</b>. Documenta e implementa, de acuerdo con las orientaciones vigentes, la gestión documental de la información, y el <b>ESTANDAR 58</b>. Cumple con los requisitos de ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad o empresa.</p> <p><b>En consecuencia, este Despacho declara probado el hallazgo</b></p>

<sup>49</sup> Folios 47 al 93 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2922 28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
análogamente la contabilidad debe cruzar con estos pues son el resultado de la correcta y adecuada aplicación de la técnica y normatividad contable.	

**"4.3. CARGO TERCERO:** La **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA** identificada con **NIT 825.000.490-9** presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el **parágrafo del artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**. Protección integral, el **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el **artículo 27**. Derecho a la salud y el **artículo 29**. Derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia de la **Ley 1098 de 2006**; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; Y la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" del **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016**; para operar para la modalidad institucional en el servicio de Hogar Infantil (HI), para la atención de "niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; sin perjuicios de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano".<sup>50</sup>

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la Auditoría de Calidad no presencial, que se realizó entre los días 29, 30 de junio y 1 de julio de 2021, y que se describieron en el informe de Auditoría de Calidad no presencial como hallazgos sancionatorios<sup>51</sup> de la siguiente forma:

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>3.</b> No se evidenció concepto sanitario vigente y favorable para el Hogar Infantil Dibulla.  <b>Nota1.</b> El certificado aportado fue expedido el 23/02/2016 con validez por 1 año.	Conforme con las situaciones advertidas en la auditoría de calidad no presencial que se realizó entre el 29, 30 de junio y 1 de julio de 2021, identificadas en el <b>acta de auditoría de calidad no presencial</b> <sup>52</sup> numeral 1.7, <sup>53</sup> el <b>informe de la auditoría de calidad no presencial</b> <sup>54</sup> y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que:

<sup>50</sup> Folio 263 al 267 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>51</sup> Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

<sup>52</sup> Folios 9 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>53</sup> Folio 19 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>54</sup> Folio 47 al 93 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

**RESOLUCIÓN No.**

2922

28 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"*

<b>HALLAZGO</b>	<b>CONSIDERACIONES DEL DESPACHO</b>
<p><b>Nota2.</b> La UDS se encontraba en esquema de atención en alternancia al momento de la auditoría</p>	<p>Una vez analizado el hallazgo, se ha de precisar la importancia que reviste el concepto sanitario favorable en la prestación de cualquier servicio o establecimiento abierto al público, lo anterior en atención que garantiza a los usuarios la óptima prestación de los servicios, en el entendido que en dicha valoración se analizan las condiciones de salubridad de establecimiento, minimizando con ello los riesgos sanitarios o ambientales a la comunidad que consume o adquiere sus productos o servicios.</p> <p>Ahora bien, dentro del acervo probatorio del expediente, se observa que en el momento de la realización de la auditoría no presencial, se aportó un certificado de concepto favorable, expirado aproximadamente hacía 4 años, dado que la expedición data del 23 de febrero del 2016, con vigencia de un (1) año.</p> <p>Con la anterior conducta es evidente que la Asociación de Mujeres de la Guajira, expuso a un riesgo mayor a los usuarios y/o beneficiarios del Hogar Infantil, ya que no existía garantía sobre el estado de salubridad de los espacios, así como de la forma en que se preparaban y consumían los alimentos; vulnerando de manera sistemática (diaria) los derechos de los beneficiarios de la entidad, atentando contra su integridad, el goce de un ambiente sano y su derecho a la salud.</p> <p>Finalmente, y ante lo referido, el Despacho se permite concluir que con la falta ya descrita la Asociación de Mujeres de la Guajira, puso en riesgo los derechos de los usuarios establecidos en el <b>Artículo 7:</b> Protección Integral, <b>Artículo 8.</b> Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, <b>Artículo 17.</b> Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, <b>Artículo 27.</b> Derecho a la Salud, <b>Artículo 29.</b> Derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia, de la <b>Ley 1098 de 2006</b>, así como el <b>Manual Operativo Modalidad Institucional</b>, versión 5 del 31 de enero de 2020, aprobado mediante Resolución 0356 del 24 de enero de 2020, en el componente salud y nutrición en el <b>Estándar 16</b> Cuenta con el concepto higiénico sanitario favorable, emitido por la autoridad sanitaria competente.</p> <p><b>En consecuencia, este Despacho declara probado el hallazgo.</b></p>
<p><b>4.</b> No remitió soportes documentales que dieran cuenta de la activación de ruta para 15 usuarios, frente casos de presunta vulneración y amenaza de derechos en salud:</p> <p><b>4.1. Sin soportes de atención en Crecimiento y desarrollo, agudeza</b></p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la auditoría de calidad no presencial que se realizó entre el 29, 30 de junio y 1 de julio de 2021, identificadas en el <b>acta de auditoría de calidad no presencial</b><sup>55</sup> numeral 2.4.8,<sup>56</sup> el <b>informe de la auditoría de calidad no presencial</b><sup>57</sup> y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que:</p> <p>Tras revisar el expediente y analizar los hallazgos y pruebas contenidas en él, se destaca que para que desde</p>

<sup>55</sup> Folios 9 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.  
<sup>56</sup> Folio 24 (reverso) Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>57</sup> Folio 47 al 93 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2922 28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>visual, auditiva y odontología (3 usuarios):</b></p> <p>4.1.1. L.C.G. de 4 años.</p> <p>4.1.2. A.I.M.S. 3 años 11 meses.</p> <p>4.1.3. K.R.C.C. 1 año y 10 meses.</p> <p><b>4.2. Sin soportes de atención Agudeza visual, auditiva ni odontología (8 usuarios):</b></p> <p>4.2.1. L.P.M.R. 1 año.</p> <p>4.2.2. L.S.G.L. 1 año 3 meses.</p> <p>4.2.3. K.S.M.A. de 5 años 1 mes.</p> <p>4.2.4. Y.Y.E.E. 1 año 7 meses.</p> <p>4.2.5. Y.A.G.B. de 5 años 1 mes.</p> <p>4.2.6. S.M.Y.B. 3 años 4 meses.</p> <p>4.2.7. K.Y.M.A. 2 años 4 meses.</p> <p>4.2.8. K.R.M. 2 años 8 meses.</p> <p><b>4.3. Sin soportes de seguimiento para la atención Crecimiento y desarrollo (2 usuarias):</b></p> <p>4.3.1. K.S.M.A. con prescripción para próximo control 31/5/2021, sin soportes.</p> <p>4.3.2. Y.Y.E.E. 1 año 7 meses con prescripción para próximo control 21/5/2021, sin soportes.</p> <p><b>4.4. Vacunas incompletas (2 usuarios):</b></p> <p>4.4.1. K.S.M.A. de 5 años 1 mes con carné de vacunas desactualizado hasta los 18 meses (faltan 5 años).</p> <p>4.4.2. Y.Y.E.E. 1 año 7 meses con carné de vacunas desactualizado hasta los 4 meses (faltan 6, 7 y 12 meses).</p> <p>4.5. La Entidad no contaba con el registro de novedades, y las actas de compromiso no tenían fecha ni firma de los padres o acudientes, así mismo no aportaron orientaciones a los padres para la consecución de los documentos ni seguimiento para la obtención de los mismos.</p>	<p>un Hogar Infantil se realice un correcto seguimiento a los usuarios, es fundamental disponer de la información necesaria para realizar un control preciso de cada usuario. En este sentido, la ausencia de certificados de desarrollo y crecimiento, así como de agudeza visual, auditiva y odontológica, dificulta la capacidad de identificar factores de riesgo en la población usuaria.</p> <p>Aunado a lo anterior y no menos gravoso es el hallazgo en lo relativo a que el Hogar Infantil, no tenga información sobre los esquemas de vacunación al día de algunos de los usuarios, lo que coadyuva a aumentar el riesgo de contagio de enfermedades que se han controladas gracias a la aplicación de las inoculaciones.</p> <p>De lo anterior se puede concluir que, ante la falta de insumos que pudiesen soportar la activación de las rutas para los 15 usuarios, y que la Asociación de Mujeres de la Guajira al no exigir a los responsables y/o tutores legales de los beneficiarios del Hogar Infantil, allegar los certificados médicos y esquemas de vacunación al día, ni al fomentar jornadas de sensibilización del tema con los mismos, contravino lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico y Operativo Ruta Integral de Atención para Promoción y Mantenimiento de la Salud del 2018, del Ministerio De Salud Y Protección Social</b>, así como el <b>Manual Operativo Modalidad Institucional</b>, versión 5 de 31 de enero de 2020, arobada mediante Resolución No.3500 del 23 de junio de 2021, en el <b>Estándar 3: Identifica posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños, las niñas y las mujeres gestantes y activa la ruta de protección ante las autoridades competentes</b>, en el <b>Estándar 10: Verifica la asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) y de las mujeres gestantes a la asistencia de los controles prenatales.</b> Y en el Estándar 11: Implementa acciones para la promoción de vacunación de las niñas, niños (...) y verifica periódicamente el soporte de vacunación de acuerdo con la edad. En los casos en los que el esquema se encuentre incompleto orienta y hace seguimiento a la familia, cuidadores, mujer gestante y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda", también el <b>Anexo para la Prestación de los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF, ante la Declaración de Emergencia Sanitaria Establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por Causa del Covid - 19. Versión 2</b>, y la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, Versión 5, del 1 de julio de 2020</b> en su <b>Numeral 4.6.6. Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud</b>, tabla 12.</p> <p><b>En consecuencia, este Despacho declara probado el hallazgo</b></p>

28 JUN 2024

RESOLUCIÓN No.

2922

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>Nota 1:</b> Todos los usuarios con fecha de ingreso del 13 de abril de 2021 según registro en el aplicativo Cuéntame.	

Hecho el anterior análisis, se encuentra que los hallazgos identificados con ocasión de la auditoría de calidad no presencial realizada los días 29, 30 de junio y 1 de julio de 2021, que fundamentaron el Auto de cargos No. 0063 del 25 de abril de 2024 se encuentran probados.

En concordancia con lo anterior, el Código de Infancia y Adolescencia acoge como derroteros, los postulados internacionales de protección a los niños, niñas y adolescentes a través de la materialización como derechos: el interés superior, la exigencia a todas las personas en garantizar la satisfacción integral de todos sus derechos, la prevalencia y la exigencia de actores y acciones que permitan garantizarlos, admitiendo la exigencia en su reconocimiento y materialización de dichas garantías.

A su vez, en senda jurisprudencia constitucional, se han establecido reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que componen el derecho de interés superior del niño, al respecto, en sentencia T - 502 de 2011<sup>58</sup> se dijo:

"(i) **Garantía del desarrollo integral del niño.** Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. (ii) **Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño.** Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. (iii) **Protección del niño frente a riesgos prohibidos.** Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta señala que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos." (...)."

En forma similar, la Corte Constitucional en sentencia T - 206 de 2013<sup>59</sup> reiteró el derecho fundamental a la salud de los niños y niñas, en este sentido precisó:

"El artículo 44 constitucional consagra **la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás.** Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores

<sup>58</sup> Corte Constitucional sentencia T - 502 del 30 de junio de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>59</sup> Corte Constitucional Sentencia T - 206 del 13 de abril de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 2922 28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. **La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho,** la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria." (Negrilla fuera del texto original)

En lo que respecta a la protección integral de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y jóvenes, resulta relevante hacer mención del concepto No. 22 del 15 de marzo de 2017 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde se dijo:

**"(...) el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.**

Dicho esto, se parte del reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes quienes gozan de igual protección que los niños y las niñas, siendo entonces que **corresponde al operador que desarrolla la modalidad, prevenir cualquier amenaza o vulneración de sus derechos reconocidos** tanto en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 44 de la Constitución Política y todos aquellos tratados vinculantes suscritos por el Estado en donde se regule los derechos de los niños, sin distinción alguna." (Negrilla fuera del texto original).

## 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, así como otorgar, suspender y cancelar licencias funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

RESOLUCIÓN No. 2922

28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</b>	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0063 del 25 de abril de 2024, la <b>ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA</b>, amenazó los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios de la modalidad de Hogar Infantil, toda vez que se evidenciaron las siguientes conductas:</p> <p>A) No aportó la actualización del proyecto pedagógico para el año 2021. B) No se evidenció el certificado de antecedentes judiciales y de medidas correctivas, del talento humano de la EAS. C) La infraestructura del Hogar Infantil Dibulla no cumplía con las condiciones de seguridad de la planta física. D) no cumplió con las condiciones de la planta física. E) La EAS no realizó la entrega de los libros de contabilidad y demás documentos del proceso financiero y contable. F) No contaba con concepto sanitario vigente y favorable para el Hogar Infantil Dibulla. G) No remitió soportes documentales que dieran cuenta de la activación de ruta para 15 usuarios, frente casos de presunta vulneración y amenaza de derechos en salud.</p> <p>Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material y formal al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables, en especial que la investigada no dio cumplimiento al Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia, Versión 6 de 12 de julio de 2021, aprobado mediante Resolución 0356 del 24 de enero de 2020, Lineamiento Técnico y Operativo Ruta Integral de Atención Para Promoción y Mantenimiento de la Salud, del 2018 Ministerio de Salud y Protección Social; Manual Operativo Modalidad Institucional, versión 5 del 31 de enero de 2020, aprobado mediante Resolución 0356 del 24 de enero de 2020; Anexo de Orientaciones Técnicas, Operativas y Financieras para la Atención Presencial en los Servicios de Primera Infancia del ICBF bajo el Esquema de Alternancia, versión 1 del 03 de marzo de 2021; Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, versión 5 de 31 de enero de 2020, aprobado mediante Resolución 3500 del 23 de junio de 2021.</p>

Página 18 de 23

RESOLUCIÓN No. 2922 28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

	<p>El principio a la <b>protección integral</b> estipulado en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del <b>principio del interés superior</b>, por lo tanto el operador debió garantizar el desarrollo integral, físico, armónico, emocional, moral, psicológico y social de los beneficiarios utilizando las herramientas establecidas por el ICBF en los diferentes lineamientos, guía, cartillas y demás normatividad para el fin mencionado.</p> <p>El principio de <b>interés superior de los niños, niñas y adolescentes</b> consagrado en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, se entiende por la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas el operador debió asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.</p> <p>El <b>derecho a la salud</b> consagrado en el artículo 27 de la ley 1098 del 2006, al desatender el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los usuarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al no contar con concepto sanitario, no realizar el respectivo seguimiento a 15 usuarios en posible riesgo, evidenció el operador que no implementó en su totalidad las acciones para la guía de orientaciones de prevención de situaciones de riesgo, desconociendo materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>El <b>derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano</b> consagrado en el artículo 17 de la ley 1098 de 2006, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.</p> <p>El <b>derecho a la integridad personal</b> establecido en el artículo 18 de la ley 1098 del 2006, contempla el derecho a ser protegidos contra todo tipo de maltrato bien sea físico o psicológico o contra toda acción o conducta que pueda ocasionar muerte, daño o sufrimiento, por tanto, el operador puso en riesgo este derecho al no verificar los antecedentes del talento humano.</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>La Entidad no obtuvo para si o para tercero beneficio económico.</p>
<p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>	<p>Revisado los procesos administrativos sancionatorios del ICBF se tiene que la Entidad, no es reincidente en la comisión de las infracciones aquí sancionadas.</p>
<p>4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</p>	<p>No hubo resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigativa o de supervisión dentro del desarrollo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.</p>
<p>5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</p>	<p>No utilizó medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</p>

2022

RESOLUCIÓN No.

28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

<p>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que la <b>ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA</b>, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Lineamiento técnico para la atención a la primera infancia, versión 6 de 12 de julio de 2021, aprobado mediante resolución 0356 del 24 de enero de 2020.</li><li>• Lineamiento técnico y operativo ruta integral de atención para promoción y mantenimiento de la salud, del 2018 ministerio de salud y protección social</li><li>• Manual operativo modalidad institucional, versión 5 del 31 de enero de 2020. Aprobado mediante resolución 0356 del 24 de enero de 2020.</li><li>• Anexo de orientaciones técnicas, operativas y financieras para la atención presencial en los servicios de primera infancia del ICBF bajo el esquema de alternancia, versión 1 del 03 de marzo de 2021.</li><li>• Manual operativo modalidad institucional para la atención a la primera infancia. Versión 5 de 31 de enero de 2020. Aprobado mediante resolución 3500 del 23 de junio de 2021.</li></ul> <p>Para la modalidad Hogar Infantil conforme a los hallazgos probados para el Auto de Cargos No. 0063 del 25 de abril de 2024; al no observar la normativa señalada, la Asociación de Mujeres de la Guajira, desconoció los derechos de los niños y niñas por cuanto no garantizó su desarrollo integral.</p>
<p>7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p>	<p>No hubo renuencia o desacato por parte de la Entidad en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente</p>
<p>8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas</p>	<p>No hubo reconocimiento expreso de las infracciones antes del decreto de pruebas.</p>

Considerando la valoración y graduación de la sanción en el presente caso, se observa que la entidad incurrió en los criterios 1 y 6, relacionados con el "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y el "Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes", y al no encontrarse inmersa en conductas que requieran analizar los criterios; **2, 3, 4, 5, 7 y 8**, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, permiten atenuar la graduación en la imposición de la sanción con el fin de que no sea más gravosa.

Sumado a lo anterior, de los hallazgos se pudo evidenciar la amenaza en términos de las regulares condiciones de las instalaciones donde se prestaba el servicio, así como la falta de diligencia en la validación de requisitos para la contratación del talento humano, el oportuno seguimiento en temas de salud (certificados médicos y vacunación al día) a los niños y niñas usuarios, el no cumplimiento a la normatividad tributaria, y no mantener actualizados los planes pedagógicos, son hechos con los que se expuso a peligros a los beneficiarios y la afectación al Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, conductas que se traducen en el incumplimiento de los lineamientos exigidos por el ICBF y que sin lugar a equívocos conllevan a la suspensión temporal de la personería jurídica del operador, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rodean la sanción a imponer.

RESOLUCIÓN No. 2922 28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, cuenta con personería jurídica reconocida por la Regional ICBF La Guajira mediante Resolución No. 3722 del 20 de noviembre de 2014<sup>60</sup>, siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; por consiguiente, y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículos 7 y 16 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de UN (1) mes**, teniendo en cuenta los hallazgos y la manifiesta evidencia del riesgo para los beneficiarios.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA** identificada con **NIT. 825.000.490-9**, con la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de UN (1) mes**, reconocida por la Regional ICBF La Guajira mediante Resolución No. 3722 del 20 de noviembre de 2014<sup>61</sup>, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LA ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la suspensión se aplicará así: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

<sup>60</sup> Folios 246 al 247 de la carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>61</sup> Folios 246 al 247 de la carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

2922

28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, a través de su representante legal, **XENIA INMACULADA MEZA BARRIOS**, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico [asociaciondemujeresdelaquajira@hotmail.com](mailto:asociaciondemujeresdelaquajira@hotmail.com), haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, a su representante legal debidamente acreditado o apoderado, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Por medio de los correos [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**RESOLUCIÓN No. 2922 28 JUN 2024**

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**"

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **28 JUN 2024**

  
**ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Margarita Muñoz Mendoza	Abogada Dirección General	
Aprobó	Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Angélica María Mujica Ospina	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	ammc



10300

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202410300000201091

Ciudad, 2024-06-28

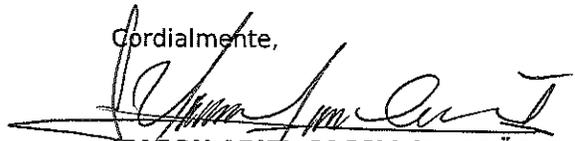
Señora:  
**XENIA INMACULADA MEZA BARRIOS**  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**  
Email: [asociaciondemujeresdelaguajira@hotmail.com](mailto:asociaciondemujeresdelaguajira@hotmail.com)

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 2922 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2024**

En atención al asunto del presente, se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la entidad **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**, la Resolución No. 2922 del 28 de junio de 2024, "*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA, identificada con NIT. 825.000.490-9*".

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar si lo prefiere el recurso de reposición** ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o a los correos electrónicos: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co).

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Angélica María Mujica Ospina - Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexo: Resolución No. 2922 del 28 de junio de 2024 (24 folios)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	478726
<b>Emisor:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
<b>Destinatario:</b>	asociaciondemujeresdelaguajira@hotmail.com - asociaciondemujeresdelaguajira@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	202410300000201091
<b>Fecha envío:</b>	2024-07-04 11:22
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2024/07/04 <b>Hora:</b> 11:23:21	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 4 16:23:21 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2024/07/04 <b>Hora:</b> 11:23:22	Jul 4 11:23:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[7321]: 299F212486E5: to=<asociaciondemujeresdelaguajira@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.11.16]:25, delay=1.6, delays=0.1/0/0.39/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <87f435f341e9d6195c49cc6fed082be7314ddc4025c758405b8475ab1ddbdae8@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=12451110202955, Hostname=PH7PR20MB7024.namprd20.prod.outlook.com] 26401 bytes in 0.218, 118.054 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Asunto: 202410300000201091

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000201091 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2922_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Asociacion_de_Mujeres_de_la_Guajira.pdf	760275a1ce336b677a34f14efabba3da95c8a8b73419d84ed6803455b6e84ad8
202410300000201091_del_28_de_junio_de_2024.pdf	90df016c09bc55454f9706d5be39d222a51e07e1b02cb8f0b6488e256cea4507

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

**RE: Solicitud de información sobre radicación recurso de reposición fallo No. 2922 del 28 de junio del 2024.**

correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Mar 23/07/2024 14:54

Para: Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>; ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>  
CC: Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

 2 archivos adjuntos (171 KB)

Captura de pantalla 2024-07-23 143502.png; Captura de pantalla 2024-07-23 143548.png;

Buenas tardes,

Dando respuesta a su solicitud se informa que no se encuentra ningún radicado bajo este asunto y tampoco a nombre de la asociación de mujeres de la guajira como se evidencia en los pantallazos

Cordialmente,

**Correspondencia Sede Nacional**

Dirección Administrativa

Grupo de gestión Documental

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**De:** Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>

**Enviado:** lunes, 22 de julio de 2024 17:35

**Para:** ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>; correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

**Cc:** Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

**Asunto:** Solicitud de información sobre radicación recurso de reposición fallo No. 2922 del 28 de junio del 2024.

Buenas tardes,

Por instrucción del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, de manera atenta me dirijo a ustedes con el fin de solicitar su amable colaboración, en el sentido de validar si entre los días **5 al 19 de julio del 2024**, la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con NIT 825.000.490-9 o la señora **XENIA INMACULADA MEZA BARRIOS**, identificada con CC 40.838.417 radicó por los medios autorizados (físico y/o email) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia RECURSO DE REPOSICIÓN, relacionado con el fallo No. 2922 del 28 de junio del 2024.

Así las cosas, si una vez consultada la información aquí referida no se encuentra documento alguno, se requiere que se remitan los soportes de la búsqueda, lo anterior con el fin que hagan parte del expediente sancionatorio.

Cordialmente,



**Angélica María Mujica Ospina**

Contratista

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 75 A-50 Bogotá, Colombia

CC Metrópolis Tercer piso

Teléfono: 601 4377630 Ext. 100232

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

**Tipo de consulta:**

Radicado

000000000000000000

**Fecha inicio:**

23/06/2024

**Fecha final:**

23/07/2024

**Tipo de radicado:**

Seleccione

**Dependencia actual:**

Dependencia

**Versión TRD:**

Sin determinar

**Tipo documental:**

Tipo documental

**Buscar por:**

Nombres

**Valor:**

XENIA INMACULADA MEZA BARRIOS

**Buscar** **Buscar** **Limpiar**Mostrar  registros

Acciones

Radicado

Fecha radicado

Asunto

Tipo documental

Dirección

Remitente

Dependencia actual

Usuario actual

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

← Búsqueda Básica Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta: i

Radicado

Fecha inicio:

23/06/2024

Fecha final:

23/07/2024

Tipo de radicado:

Seleccione

Dependencia actual:

Dependencia

Versión TRD:

Sin determinar

Tipo documental:

Tipo documental

Buscar por:

Empresas

Valor:

ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA

Buscar

Mostrar  registros

Acciones	Radicado	Fecha radicado	Asunto	Tipo documental	Dirección	Remitente	Dependencia actual	Usuario actual
<input type="button" value="☰"/> <input type="button" value="↶"/> <input type="button" value="👁"/>	202410300000201091	2024-06-28 16:35	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 2922 DE FECHA	Fallo	CALLE 12 CON CARRERA 15 ESQUINA. RIOHACHA	ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	ANGELICA MARIA MUJICA OSPINA

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

← Búsqueda Básica Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta: i

Radicado

Fecha inicio:

23/06/2024

Fecha final:

23/07/2024

Tipo de radicado:

Seleccione

Dependencia actual:

Dependencia

Versión TRD:

Sin determinar

Tipo documental:

Tipo documental

Buscar por:

Empresas

Valor:

ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA

Buscar

Mostrar  registros

Acciones	Radicado	Fecha radicado	Asunto	Tipo documental	Dirección	Remitente	Dependencia actual	Usuario actual
<input type="button" value="☰"/> <input type="button" value="↺"/> <input type="button" value="👁"/>	202410300000201091	2024-06-28 16:35	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 2922 DE FECHA	Fallo	CALLE 12 CON CARRERA 15 ESQUINA. RIOHACHA	ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	ANGELICA MARIA MUJICA OSPINA

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

**10300**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Resolución No. 2922 del 28 de junio del 2024**

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 2922 del 28 de junio del 2024** "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE LA GUAJIRA**, identificada con **NIT. 825.000.490-9**" fue notificada de forma electrónica el 04 de julio de 2024, a la Representante legal la señora Xenia Inmaculada Meza Barrios, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el Proceso Administrativo Sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Angélica María Mujica Ospina – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

[onshow.NombreSede]  
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

